



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *Noventa y siete -*

Julio Alberto Ruiz Arriola - Abogado del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal
Favio Alberto Cabañas Gosset - Abogado del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal
Abg. Juli Chamorro - Abogado del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal

En la ciudad de Concepción, República del Paraguay, a 23 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, estando en la sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal, **ABOGADOS. LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR, FAVIO ALBERTO CABAÑAS GOSSEN Y JULIO CESAR CABAÑAS MAZACOTTE** - bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por Lante mi, el secretario autorizante se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **"MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA"** a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 44 de fecha 23 de octubre del año 2.019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de esta Circunscripción.....

Previo el estudio de los antecedentes del caso, se resolvió plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Se halla ajustada a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo de la ley correspondiente para determinar el orden de votación de los señores Miembros, resultó que debían hacerlo de la siguiente manera: **CABAÑAS MAZACOTTE, CABAÑAS GOSSEN Y RUIZ AGUILAR.**-----

A la única cuestión planteada, el Miembro *Cabañas Mazacotte*, dijo: **APELACIÓN:** Por la sentencia definitiva individualizada más arriba, el Juez A-quo resolvió: **"HACER LUGAR al presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, promovida por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, con C.I. N° 526.793, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. NANCI T. BARUA VALENZUELA, con Matrícula Profesional C.S.J. N° 10.060, en contra de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION; por corresponder en derecho, conforme a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución...LIBRAR el correspondiente Oficio al señor Gobernador Departamental de Concepción, Abg. EDGAR IDALINO LOPEZ RUIZ, para el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución...IMPONER las costas, en el orden causado....ANOTAR..."**-----

Contra dicha resolución se alza la Sra. María Lourdes Salvadora Bobadilla, bajo patrocinio de la Abg. Nanci Barúa Valenzuela, interponiendo el presente recurso de apelación parcial y expresando -entre otras cuestiones- que: **...vengo a plantear Recurso de Apelación Parcial en contra de la S.D. N° 44.. que en su parte resolutive copiada textualmente dice "IMPONER las costas en el orden causado..." solicitando desde ya su revocatoria parcial, por ser la misma injusta y arbitraria..."**-----

CERTIFICADO: Que la presente resolución consta de



Sigue refiriendo que: **"...la sentencia me agravia porque no se refiere a la demanda interpuesta, contraviniendo el principio de congruencia, pues no hay vinculación entre lo que se pide al juzgador y lo ha resuelto como dice en la parte resolutive de la S.D. N° 44... (el A-quo) no observa las reglas de la sana crítica racional. En el auto atacado se nos hace difícil encontrar esa lógica, esa motivación y razonabilidad que lo haga el fallo controlable por su basamento en elementos objetivos que surgen de los planteos que las partes traen a juicio...el A-quo indebidamente en su resolución a resuelto que las costas sean en orden causado. Como V.E. podrán apreciar, que la parte demandada por imperio del art. 235 del C.P.C., ha negado categóricamente todos y cada una de los puntos de la presente demanda de Amparo Constitucional en sus líricas exposiciones hechas de manera fantasiosa en su escrito de contestación, en el intento de obtener información de forma inadecuada. Es decir, se volvió controvertido, en ningún momento hubo allanamiento de ningún tipo..."**--

Concluye solicitando la revocación parcial del auto apelado, en donde dice **"IMPONER las costas en el orden causado..."**, solicitando desde ya su revocatoria parcial, por ser la misma injusta y arbitraria todo con expresa imposición de costas a la perdedora por corresponder en derecho.-----

Por su parte, los Abgs. Gilberto Lesmo y Perla Cáceres, contestan el traslado corriendo fundamentando que: **"...V.V.E.E, podrán percatarse, que a la recurrente se le hizo lugar al amparo solicitado por el A-quo, por S.D. N° 44... lo inédito, asustador y digno de material de estudio para todas las facultades de derecho del país, es explicar, la solicitud de nulidad por incongruencia de una resolución favorable, es notorio el desconocimiento supino de la ley, y resulta un peligro el ejercicio de la profesión de esta manera... (bajo el título de COSTAS) refiere...el A-quo fundamentó las razones por la que determinar que las costas deben ser en el orden causado... Cumpliéndose claramente con las disposiciones del art. 193 del C.P.C (exención)...La Gobernación de Concepción, como institución, siempre se comprometió con el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por considerar una garantía constitucional que posee todo ciudadano del departamento, de conocer el manejo de la administración pública. Por estas razones, no se apeló la resolución que hizo lugar al amparo, reiteramos, estamos comprometidos con nuestro departamento a cumplir con las obligaciones que la Constitución Nacional y las leyes imponen..."**-----

Culmina solicitando declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente con costas; en su pertinente, dictar resolución, confirmando la parte impugnada, con costas de la S.D. N° 44 de fecha 23 de octubre de 2.019.-----

Ingresando al **"thema decidendum"**, es menester hacer mención que este Órgano Jurisdiccional, debe dejar en claro que el amparo es una medida de carácter excepcional, de trámite breve, sumario y especial. El Amparo es una garantía de rango constitucional y se halla consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 134.-----

En cuanto al agravio de la recurrente que la Sentencia recurrida contraviene el "principio de congruencia", "principio dispositivo" ...///...



MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....97-

...///... y el "thema decidendum", ya que al decir suyo, el A quo omite considerar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta invocada por su parte.-----

"El juez no puede apartarse de los términos en que se ha planteado la Litis en la relación procesal, salvo los casos de consolidación (ius superveniens) o extinción del derecho. Las pretensiones de las partes y los poderes del Juez quedan fijadas en la demanda y la contestación y, en su caso, en la reconvencción. El principio de congruencia exige, bajo pena de nulidad, que la sentencia guarde una rigurosa adecuación a los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión y de la oposición". (Código Procesal Civil, Comentado y Concordado - Prof. Dr. Hernán Casco Pagano).-----

Luego de un estudio y análisis de la sentencia recurrida, se advierte, que no adolece del vicio de congruencia, pues se ha resuelto la cuestión en base a lo peticionado por la recurrente, es decir, se solicitó la entrega de fotocopias autenticadas de documentos administrativos de la Gobernación de Concepción, tales como Desembolsos efectuados de los fondos de Royalties y Fonacide con sus respectivas facturas, Ordenes de pago y Resoluciones de los Periodos fiscales 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018 y de Enero al 19 de Agosto de 2.019; Rendición de Cuentas de la Ejecución de la Ampliación Presupuestaria de Guaraníes CINCO MIL MILLONES (Gs. 5000.000.000), monto designado para la asistencia de damnificados, rubro de emergencia nacional, ordenes de pago al rubro aplicado, con sus respectivas facturas y Resoluciones (periodo 2.014) y así, se ha dado cumplimiento cabalmente a todo ello, es decir la decisión versó sobre la cuestión analizada. Por demás está decir, que el A quo no debe apartarse de los términos en que ha quedado trabada la Litis, al resolver la cuestión que le fuere planteada, porque en caso de no ser así, es que estaríamos en presencia de la incongruencia aludida por la apelante, pero aclarando una vez más, que estas cuestiones no se dan en estos autos, que estamos estudiando actualmente. -----

Zanjando la primera cuestión que fue recurrida por la apelante, pasaremos a tratar el segundo agravio, que versa sobre **"IMPONER las costas en el orden causado..."** (sic).-----

Para ello pasaremos a transcribir los fundamentos utilizados por el A quo para arribar a tal decisorio: **"...por otro lado, y debiendo expedirse igualmente en cuanto a las costas de esta instancia; ésta Magistratura Judicial también considera razonable, de que corresponde igualmente el dictado de resolución, IMPONIÉNDOSE las costas en el orden causado; habida cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y de que las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes; sin constatar en sus actuaciones mala fe ni ejercicio abusivo del derecho..."** (sic)-----

Luis Alberto Ruiz Acuña
Miembro Tribunal
Abg. Julio César...
Favio Ar. Cabanas Gossel
Miembro

Abg. Jill Chamorro
Actuaria Judicial



La recurrente a fin de fundamentar sus derechos invoca el art 192 del C.P.C. **"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado"**, además del art. 198 del mismo cuerpo legal: **Costas en el allanamiento: "No se impondrán costas al vencido - a) cuando hubiera reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones del adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora, o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación; y b) cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser incondicionado, oportuno, total y efectivo".**-----

Para entender mejor la cuestión que nos ocupa debemos mencionar, que la requirente al momento de solicitar el acceso a la información pública, nota mediante, en fecha 20 de agosto de 2019 (fs. 03), esta no menciona en ninguna parte de su escrito, por qué medio se le notificará de lo actuado dentro de ese procedimiento entre la requirente y la Gobernación de Concepción, aclarando que sí, menciona su número de teléfono celular; pero la Ley N° 5282/14 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, en su artículo 25 -requisitos para solicitar información-, en su primer párrafo dice: **"La solicitud se hará conforme al artículo 12 de la Ley N° 5282/2014. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, o el medio, en el cual se les cursarán las notificaciones que sean notificadas durante la tramitación de su solicitud"**. (lo subrayado es nuestro), y de las constancias de autos podemos observar que esta situación fue obviada por la requirente, en consecuencia, podemos colegir que lo manifestado por la accionada en su escrito de expresión de agravios - **"Como representantes del Gobierno Departamental de Concepción, buscamos facilitar la solución del conflicto, y actuar siembre de buena fe dentro de los procesos que nos atañe"**, es cierto, ya que, si la accionada no indicó en forma correcta -en su solicitud- la forma en que quisiera que le fueran notificadas las actuaciones, esta no puede alegar que el Gobierno Departamental incumplió con ella.-----

Que, si bien, al A-quo, le faltó tal vez, ahondar más sobre este punto al momento de fundamentar la S.D. N°44 de fecha 23/10/2019, y no arribar tan rápido a la conclusión que menciona: **"...es que lo suscitado se dio sencillamente ante la falta de indicación de la peticionante, de un correo electrónico o el medio, en el cual se le cursaran las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud; pero que ésta afirmación de la requerida, más bien no se ajusta a la verdad, ya que justamente se encuentra de la ahora accionante, en su Nota de fecha 20 de agosto de 2.019 en cuestión, había indicado específicamente su Número de Contacto Celular N° 0976-186058, en el que evidentemente podría haber recibido aunque sea algún mensaje de texto, llamada o mensaje vía aplicación de telefonía whatsapp, y siendo que ante la presunción de que Requirente, no ha recibido comunicación y/o notificación alguna en relación a lo resuelto por parte de la Gobernación Departamental de Concepción..."** (S.D. N° 4423/10/19 fs. 04).-----

Es aquí donde discrepamos con el A-quo, ya que, no se dio a cabalidad cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 5282/14 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, en su artículo 25 -requisitos para solicitar información-, que en su primer párrafo dice: **"La solicitud se hará conforme al ...///..."**



MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....97-

Vertical text on the left margin: Luis Alberto Ruiz Acuña, Jefe de Sala; Favio A. Cabañas Gossen, Miembro; Jil Chamorro, Actuaria Judicial.

...///...artículo 12 de la Ley N° 5282/2014. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, o el medio, en el cual se les cursarán las notificaciones que sean notificadas durante la tramitación de su solicitud". (lo subrayado es nuestro), por lo que en esta "era" donde imperan la tecnología y el internet, no creemos pertinente que una cuestión tan seria solamente deba notificarse por "aunque sea algún mensaje de texto"; lo ideal sería que la requirente manifieste su correo electrónico para que en dicha dirección de correo personal se le cursaran las notificaciones pertinentes que se lleven a cabo en el ámbito de su solicitud.-----

Por las razones expuestas y haciendo esta salvedad, para dejar en claro que la peticionante durante la tramitación de su solicitud también ha incurrido en esta falta que citamos en párrafos precedentes, por lo que consideramos que ella no puede alegar en su favor su propia torpeza, y querer culpar al Gobierno Departamental del incumplimiento de su pedido, y por como ya lo dijera el A-quo en su resolución: "habida cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y de que las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes; sin constatare en sus atribuciones mala fe ni ejercicio abusivo del derecho" (lo subrayado es nuestro), es que nos adherimos acabadamente a esta postura, y en consecuencia, esta alzada comparte el criterio de imponer las costas en el orden causado.-----

Consideramos que la resolución recurrida se ajusta a derecho en las partes mencionadas, por lo que acompañamos el razonamiento que no debe hacerse lugar al Recurso de Apelación Parcial interpuesto contra la S.D. N° 44 de fecha 23 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno y en consecuencia confirmar la citada resolución en todas sus partes.

En cuanto a las costas, *-en esta instancia-* resultando en atención a que la petición formulada por la recurrente ha resultado desfavorable a sus pretensiones, corresponde, atendiendo a la teoría objetiva de la derrota que adopta nuestro Código Procesal Civil, dispóngase las mismas a la recurrente. (perdidas).-----

A SU TURNO el Conjuez: **CABAÑAS GOSSEN** dijo que: Me adhiero al voto del preopinante en cuanto a la síntesis y la solución arribada respecto de la confirmación de la Sentencia recurrida en cuanto hace lugar al amparo promovido por compartir los mismo fundamentos, sin embargo en lo que hace a la imposición de las costas en ambas instancias voto en disidencia como sigue:

Que, como segundo agravio, se ha determinado que este versa sobre la decisión de "**IMPONER las costas en el orden causado...**" (sic).-----

Como ya se ha mencionado el A-quo fundó su decisorio en los siguientes términos: "...por otro lado, y debiendo expedirse igualmente en cuanto a las costas de esta instancia; ésta Magistratura Judicial también considera razonable, de que corresponde igualmente el dictado de resolución, IMPONIÉNDOSE las costas en el orden causado;...///...

...///... habida cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y de que las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes; sin constatarse en sus actuaciones mala fe ni ejercicio abusivo del derecho..." (sic)-----

Al dictar la sentencia el A quo ha fallado en favor de la actora, y seguidamente procedió a la exención de costas al vencido, decimos esto, porque es idéntico a sostener "costas en el orden causado", pues tiene la misma consideración significativa, presuponiendo que cada una de las partes deberán abonar sus costas, por lo que el vencido solamente soportará las propias, y las comunes si las hubiere.-----

Y si bien está permitida la exoneración de ellas, también debemos recordar que esta tiene un carácter excepcional, ya que solo ante situaciones no usuales le está permitido al juez eximir total o parcialmente, debiendo existir mérito para ello, sostenido en razones fundadas y en elementos de juicio valederos que respaldan apartarse del principio general de la derrota que rige nuestro ordenamiento jurídico.-----

Dicha facultad de exención restricta, puede ser aplicada derivada de un razonamiento del juez fundado en las constancias de cada causa, o emanada de una expresa disposición legislativa, como ocurre con el artículo 56 del CPC para el caso de mala fe o ejercicio abusivo del derecho, por lo que no será ocioso traer a colación el Art. 193 del CPC que al respecto establece "EXENCION. El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad... Se tendrá en cuenta, además lo dispuesto por el artículo 56."-----

Vale decir entonces que la sola invocación de razón fundada para litigar, no es suficiente sino que debe estar acompañada de hechos o circunstancias irrefutables que así lo demuestren. Generalmente todo aquel que litiga se cree con razón para ello, pero ello resulta insuficiente para eximir en costas, salvo que vaya acompañada de otros elementos que hagan deducir su ineludible posición jurídica, en consecuencia la postura asumida por el A quo al entender que "**las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes**" (Sic) no resulta un argumento suficiente para eximir de las costas o imponerlas por su orden, habiéndose así inobservado la regla establecida en la disposición legal citada y por lo tanto debe ser anulada la Sentencia en cuanto a la imposición de las costas.-----

Dicho esto debemos a parás a determinar respecto de estas (las costas) en primera instancia, y revisadas las actuaciones encontramos de que la cuestión tiene como origen el pedido formulado por la amparista al momento de solicitar el acceso a la información pública, mediante nota presentada en fecha 20 de agosto de 2019 (fs. 03), la que no ha tendido respuesta por parte de la demandada, y esto es así pues por ello se ha dado lugar a la demanda, y si bien, este documento no resulta ser muy profuso en cuanto a las formalidades establecidas, pues expresamente no indica el modo y medio por el deberá recibir notificaciones respecto de su pedido, ni indicado su domicilio real, ha dejado constancia expresa de su número de teléfono celular, siendo este un medio, y por lo tanto bastaría con realizar la notificaciones a través del mismo, ya sea por el formato que la demandada decida (llamadas o mensajes de texto) para tener por cumplido con la obligación, es decir existe una desprolijidad atribuible a la accionante, pero en mayor grado la desatención de la accionada, puesto que al recibir la nota no se ha interesado de la misma a fin de requerir esos datos a la recurrente, quedando únicamente disponible el medio de comunicación mencionado, por lo que no podemos hablar de un incumplimiento grave a lo establecido por la Ley N° 5282/14 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15...///...



MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/
GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-----

-4-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....97.....

...///... en su artículo 25 -requisitos para solicitar información-, en su primer párrafo dice: **"La solicitud se hará conforme al artículo 12 de la Ley N° 5282/2014. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, o el medio, en el cual se les cursarán las notificaciones que sean notificadas durante la tramitación de su solicitud"**. (lo subrayado es nuestro), pues al ser la telefonía un medio de comunicación, esta se ajusta a lo establecido por la norma de referencia.-----

Lo afirmado concuerda con lo entendido por el A quo, al momento de fundamentar la S.D. N°44 de fecha 23/10/2019, **"...es que lo suscitado se dio sencillamente ante la falta de indicación de la peticionante, de un correo electrónico o el medio, en el cual se le cursaran las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud; pero que ésta afirmación de la requerida, más bien no se ajusta a la verdad, ya que justamente se encuentra de la ahora accionante, en su Nota de fecha 20 de agosto de 2.019 en cuestión, había indicado específicamente su Número de Contacto Celular N° 0976-186058, en el que evidentemente podría haber recibido aunque sea algún mensaje de texto, llamada o mensaje vía aplicación de telefonía whatsapp, y siendo que ante la presunción de que Requirente, no ha recibido comunicación y/o notificación alguna en relación a lo resuelto por parte de la Gobernación Departamental de Concepción..."(Sic)**, postura no cuestionada por las partes, y que ha quedado firme con la confirmación de esa parte de la Sentencia, por lo tanto, como ya lo habíamos apuntado existen desprolijidades y desatenciones tanto de una parte como de la otra, y que si habilitan a la implementación del Art. 193 en detrimento de lo establecido por el Art. 192 del CPC, pero en forma parcial, es decir corresponde eximir parcialmente de las costas a la perdedora, por lo ya destacado y eximiéndole de un 30% de ellas, pues al tratarse la Gobernación Departamental de un órgano público, es la mayor responsable de la observancia y cabal cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que en dicho sentido corresponde que las costas le sean impuestas en un mayor porcentaje, resultado así que estas debèn ser impuestas en un 70 %, a la accionada y en contrapartida a la accionante por las irregularidades mencionadas le corresponde cargar con el 30 % restante de las mismas, lo que también debe aplicarse en esta instancia, atendiendo a la forma que se resuelve la cuestión, es decir no habiendo prosperado en su totalidad el recurso deducido, y no habiendo tenido eco favorable la postura de la accionado, debiendo quedar establecidas así en la parte resolutive las costas en ambas instancias . ES MI VOTO.

A SU TURNO el Conjuez: **RUIZ AGUILAR** dijo que: se adhiere al voto del Conjuez Cabañas Gossen, por compartir los fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Señores Miembros, por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que en continuación sigue:

Abg. Mil Chamorro
Academia Judicial

Ante mí:

Abog. Julio César Cabañas G. M.
Miembro Tribunal de Apel. J. C. C.

Pablo A. Cabañas Gossen
Miembro

Luis Alberto Ruiz Aguilar
Miembro Tribunal

AC. Y SENTENCIA NÚMERO:.....^{97.-}

Concepción, ⁰⁶ de noviembre de 2.019.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedentemente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción; -----

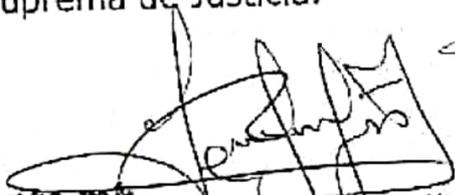
RESUELVE:

CONFIRMAR la S.D. N° 44 de fecha 23 de octubre del año 2.019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de ésta ciudad, en sus párrafos primero y segundo, por los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

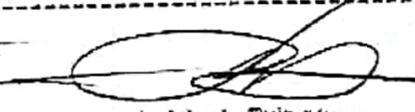
ANULAR EL PÁRRAFO TERCERO de la S.D. N°: 44 de fecha 23 de octubre del año 2.019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de ésta ciudad en cuanto a la imposición de costas en el orden causado

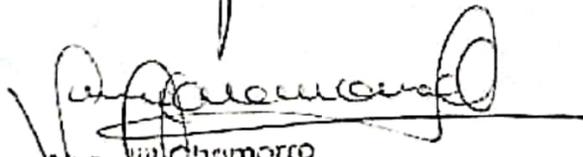
IMPONER las costas en ambas instancias en un 70 % a la accionada y en un 30 % a la amparista, en base a los fundamentos dados en el exordio de la presente resolución.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----


Ante mí:
JCC/EM
Abog. Julio César Cervera P.S.
Miembro Tribunal de Apelación


Favio A. Cabañas Gossel
Miembro


Alberto Ruiz Aguilera
Miembro Tribunal


Abg. Juli Chamorro
Actuaria Judicial

